**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00400**-00
DEMANDANTE: **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A**
DEMANDADO: **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

*Tema: Caducidad del medio de control*

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

## ANTECEDENTES

En la presente demanda se solicita la nulidad de la Resolución No.5007 del 3 de marzo de 2017 "*por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44829 del 05 de septiembre de 2016 en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.";* Resolución No. 43486 del 08 de septiembre de 2017 "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A (…) contra la Resolución No. 5007 del 3 de marzo de 2017"; Resolución No. 11781 del 13 de marzo de 2018 "por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 5007 del 3 de marzo de 2017 por medio de la cual se sancionó a la *Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A".*

Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante por la suma de seis millones ciento sesenta mil pesos ($6.160.000.oo) y perjuicios morales por la suma de cincuenta (50) SMLMV.

La parte actora esgrime como fundamentos de hecho del presente medio de control, que mediante Resolución No. 44829 del 05 de septiembre de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transportes, apertura investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A., por la presunta infracción al código 587 de la Resolución No. 10800 del año 2003.

Mediante Resolución No. 5007 del 3 de marzo de 2017, la Superintendencia de Puertos y Transportes, falló la investigación administrativa e impuso sanción a la actora, con multa de diez (10) SMLMV equivalentes a seis millones ciento sesenta mil pesos ($6.160.000,oo), decisión que fue confirmada mediante Resolución No. 43486 del 08 de septiembre de 2017 y Resolución No. 11781 del 13 de marzo de 2018.

## 2. CONSIDERACIONES

Encontrándonos en etapa de estudio de admisión, este despacho procederá a estudiar la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 164 de la ley 1437 de 2011.

El artículo 138 de la ley antes señalada dispone que el término para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación, igualmente el artículo 164 de la norma ibídem, establece que cuando se pretenda la Nulidad y Restablecimiento del Derecho la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

La caducidad entonces es entendida como un límite para el ejercicio de las acciones ocasionado por el trascurrir del tiempo, de tal manera que de no acudir a la jurisdicción a demandar el derecho pretendido en el término previsto en la Ley, se restringe el

acceso a la vía judicial para reclamar este derecho, así lo ha establecido el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia[1].

> *"La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el trascurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional.*
>
> *La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia"[2].*

Se tiene entonces, que los actos administrativos demandados por la parte actora, deben acusarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día de su comunicación, publicación o notificación.

Por su parte, el CPACA en su artículo 169 señala las causales por las cuales procede el rechazo de la demanda, indicando las siguientes:

---

[1] Sección Segunda Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12).

[2] Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

"**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

**3. CASO CONCRETO:** Revisado el expediente, se tiene que la actora pretende entre otras la nulidad del acto administrativo definitivo contenido en la Resolución No. 11781 del 13 de marzo de 2018 "*por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 5007 del 3 de marzo de 2017 por medio de la cual se sancionó a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A*" (reverso fl. 28 – fl. 24) decisión que fue notificada por aviso de fecha 27 de marzo de 2018, recibido por la parte actora el 04 de abril de 2018 (fl. 18).

El día 10 de septiembre de 2018, se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 176 Judicial I para asuntos administrativos (fl. 33), expidiéndose constancia de no conciliación el día 25 de octubre de 2018 (fl. 33 reverso).

El día 30 de octubre de 2018 se presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 46), el cual, mediante auto del 06 de noviembre de 2018, declaró la falta de competencia territorial para conocer del asunto de la referencia (fls. 47-48) y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, correspondiendo por reparto, el conocimiento del asunto a este Despacho.

De acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa, encuentra este Despacho que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretendido se encuentra caducado toda vez que el acto administrativo "*por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 5007 del 3 de marzo de 2017 por medio de la cual se sancionó a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A*", fue notificado el 04 de abril de 2018 (fl. 18), por lo que el término de caducidad transcurrió del 05 de abril al 05 de agosto de 2018, que a pesar de ser día inhábil, pasa al día

siguiente seis (06) de agosto de 2018[3]. La solicitud de conciliación se presentó el 10 de septiembre de 2018 (fl.33), se expidió la constancia de no conciliación el día el día 25 de octubre de 2018 (fl. 33 reverso), y la demanda se presentó el día 30 de octubre de 2018 (fl.46); quiere decir lo anterior, que al momento de ejercitarse, el medio de control ya había caducado.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda de acuerdo a lo establecido en el Art. 169 del CPACA.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE** de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial.

**CUARTO:** Para los efectos de esta providencia **RECONÓZCASE** personería para actuar en el proceso de la referencia a la abogada KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZÚÑIGA, identificada con T.P. No. 187.560 como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido[4].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____de 2017, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA

[3] Calendario año 2018.
[4] Fls. 1.